



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

SEÑOR (A)
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS.
E. S. D.

Ref.: Memorial de Aclaración

Radicación No 200013121001-2012-00225-00

YERITZA KARINA ROBLES LOPEZ, abogada adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar-Guajira, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el presente, y de conformidad con el artículo 102 de la ley 1448 en relación con el mantenimiento de la y al literal p) del artículo 91 de la precedida ley en relación con las ordenes necesaria para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien denominado EL DIAMANTE, me permito poner a su consideración el presente escrito en relación al resuelve segundo de la sentencia proferida por este despacho el pasado 08 de Agosto del año en curso, me permito concurrir a su despacho dentro del término legal en el asunto de la referencia.

DECISIÓN FALLO DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2013:

En la parte resolutive, el despacho decidió: *“En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,*

“9. RESUELVE

“PRIMERO: *Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA y su esposo LEOVIGILDO ANTONIO MOVILLA PIMIENTA, de condiciones personales y civiles conocidas de autos.*

“SEGUNDO: Compensar *a favor de los solicitantes señora CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA y su esposo LEOVIGILDO ANTONIO MOVILLA PIMIENTA, con cargos a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, para que le haga entrega de un bien inmueble de similares o mejores características al despojado conforme al avalúo comercial realizado por el IGAC; esto es, Setenta y Siete Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Pesos MTE(\$77.335.000); para lo cual se le concede el término de cuatro (4) meses calendario a partir de la notificación de la sentencia.*

“TERCERO: Declarar *la nulidad del acto administrativo Resolución No. 00197 del 27 de febrero de 1986, mediante la cual el INCORA adjudicó el bien baldío denominado EL DIAMANTE, a la señora CARMEN JUDITH GÁMEZ DE MOVILLA.*

...”

CONSIDERACIONES

Con el fin de argumentar el presente memorial, expongo los siguientes argumentos:

El plurimencionado fallo en su parte motiva, específicamente en la página 28, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, afirmó que:



“No obstante encontrarse el predio a restituir ubicado en zona de reserva, ya en vigencia de la ley 2da de 1959 y del decreto 2811 de 1974, El Incora, mediante Resolución No. 0197 de 27 de febrero de 1986, lo adjudicó a la señora CARMEN GAMEZ DE MOVILLA, sin tener en cuenta la prohibición legal existente de adjudicar los predios ubicados en área de Reserva Forestal, y menos aún, tramitó la sustracción del predio de la zona de reserva forestal ante el Ministerio de Ambiente si lo consideraba idóneo para la explotación agropecuaria, tal como lo prevé el artículo 3 de la Ley 2da de 1959...”

De igual forma, en la página 28 de la providencia indica:

“En el caso sub examine es evidente que la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, también fue negligente, en pedir la sustracción del predio “El Diamante” de la zona de reserva ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por no atender las normas existentes en el marco de la justicia transicional, ni agotar cada una de las herramientas proveídas por el Estado para sacar adelante la restitución jurídica y material del predio, muy a sabiendas de que el predio se encuentra ubicado dentro de la zona de reserva forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, tal como da cuenta el informe técnico predial realizado y presentado por la misma Unidad de Tierras en el presente proceso (fl. 46 a 48 cuaderno principal), dejando vigente para la restitución del predio la afectación de zona de reserva forestal; descuido que no es posible sanear en esta instancia judicial por cuanto es un trámite propio de la etapa administrativa.

Frente a ello, considera esta Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que es importante traer a colación en primer lugar que para la etapa administrativa la Unidad consideró que el acto administrativo expedido por el INCORA goza de presunción de legalidad, por lo que satisface lo establecido en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011. Este acto constituye una manifestación legítima de una autoridad administrativa, declarativo en tanto se trata de la adjudicación de la propiedad a una persona y de cuya existencia se derivan consecuencias jurídico-administrativas. En segundo lugar, que siendo el INCORA, ahora INCODER la entidad que decidió la adjudicación, es a esta a quien corresponde sanear la situación del predio reclamado, teniendo en cuenta que dentro de las zonas de reserva forestal bien puede tenerse y transarse la propiedad privada, pese a estar sujeta a unas restricciones al uso, que se corresponderán con la clasificación que dé cada zona, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2811 de 1974 (uso protector, productor y protector-productor). Y en tercer lugar, que la titulación de baldíos no refiere a un proceso contractual de transferencia de la propiedad entre iguales, sino que se trata de un acto de disposición a título gratuito por parte del Estado, en este caso, mediante la adjudicación de un título por parte de la entidad administradora de los baldíos de la nación INCORA hoy INCODER.

Ahora bien con respecto a la designación de zonas de reserva forestal mediante la ley 2da de 1959, es un hecho notorio que las dinámicas de ocupación no han respetado algunas áreas que hoy son imposibles de recuperar, debido a sus altos niveles de intervención y el daño irreversible a los ecosistemas naturales. Por lo tanto, una es la realidad contenida en la Ley 2 de 1959 y otra la que en la práctica indica la ocupación del territorio y específicamente del desarrollo de actividades agropecuarias; en este orden de ideas es necesario que se ordene a la autoridad ambiental competente (Ministerio de Ambiente, por virtud del numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993) determinar cuál es la verdadera vocación del predio solicitado en restitución y solo en caso de considerarse que se trata de una zona de reserva forestal protectora y que de acuerdo a lo previsto en la Resolución 629 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, no proceda solicitar la sustracción, se reconozca que no procede la restitución. Sin embargo, en estos casos deberá ordenarse al INCODER compensar a la víctima, siempre que su error al adjudicar un predio cuya vocación no es agropecuaria da origen a la necesidad de la reubicación identificada.

En caso de que se considere por la autoridad ambiental que el predio está ubicado en zona de reserva forestal productora, debe insistirse en la posibilidad de restituir el predio solicitado, acompañada con órdenes que garanticen que la víctima restituida pueda derivar del predio un sustento (si se trata de campesinos de escasos recursos); sin embargo si se considera que la zona donde está ubicado el predio puede ser objeto de sustracción, también se debe insistir en la restitución acompañada de las órdenes necesarias para que como tal se materialice la sustracción por las autoridades competentes.

En este orden de ideas el espíritu de la Ley 1448 de 2011, así como de los diferentes principios internacionales reconocidos por Colombia para hacer efectiva la reparación de las víctimas de los conflictos armados es en primer lugar, garantizar la restitución de los bienes inmuebles. Ello implica la obligación del Estado de reestablecer los derechos que sobre los bienes inmuebles poseían las víctimas de desalojo y/o



desplazamiento. Por ello, solo excepcionalmente como lo establece el artículo 97 de la Ley 1448, procede la compensación para los casos en que la restitución sea imposible, de acuerdo a las causales definidas expresa y taxativamente.

Finalmente, a nivel de consideración práctica es necesario poner de presente que si la política de restitución y, específicamente, los recursos para la compensación se ocupan de sanear las áreas de reserva forestal que han sido destinadas a usos diversos y victimizadas por fenómenos como el despojo o desplazamiento forzado, la sostenibilidad financiera y la posibilidad de pagar las compensaciones cuyos eventos sí han sido legalmente reconocidos por considerar imposible la restitución en dichos casos, se vería claramente afectada

Sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que el H. tribunal se sirva modificar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil de Restitución de la ciudad de Valledupar, de calendas 08 de Agosto de 2013.

De la Honorable Juez,

YERITZA KARINA ROBLES LOPEZ

C.C. No. 39.461.035 Valledupar

T.P No. 159.208 C.S. de la J.



MinAgricultura
Ministerio de Agricultura
y Desarrollo Rural

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**